

FB
343.0
B976i

INFORME EN DERECHO

PRESENTADO

A LA

Corte Superior de Justicia

del Distrito.

En la causa seguida por el Ciudadano José Ramos sobre restitucion de unos armarios y estantes de que fué despojado por el Sr. Coronel del 4.º Batallon, el 20 de mayo de este año.

FB
.01/548
B976i



8571

Paz—Año de 1867.



Imprenta del Pueblo.

548
00548

548

Señor Presidente y Vocales de la Corte Superior.

Informa en derecho.

Nicanor Salmon procurador de D. José Ramos, en autos sobre la restitucion de unos armarios ó estantes de exposicion de objetos comerciales de que se apropió el Sr. coronel Jasinto Virreira mediante la fuerza armada de que dispuso, espongo: que esta causa se halla en estado de resolverse, y ha llegado la vez de hacer notables los hechos que dieron mérito á la demanda, la improcedencia del recurso, y la inconducencia parcial de la opinion fiscal. — Espero que atenderéis á mi informe con bondad é indulgencia, ya que mi representado no cuenta sino con su justicia.

Hechos.

Obligado el ciudadano José Ramos del comercio de esta Ciudad á cambiar de habitacion, se hallaba trasladando los efectos comerciales de su tienda al frente; habia sacado ya los armarios que ocupaban los lados de la puerta, cuando se presentó el Sr. Virreira á disputarle la estraccion, y declararse propietario de toda la estanteria que Ramos habia puesto en la tienda para colocar sus objetos de comercio; trajo fuerza armada de su batallon, el 4.º de linea al mando de su 2.º jefe José Maria Rivas, puso centinelas y llamó á la Policia para que favoreciera su apropiamiento. De este modo se declaró dueño de aquellos muebles que los habia mandado fabricar para su uso par-

ticular, sin que hubiese precedido demanda, ni reclamación anterior de parte de Virreira.

Ramos habia sufrido no una mera perturbacion, sino un despojo violento mediante la fuerza armada, que le arrebató sus muebles, y recurrió á la Justicia demandando la restitucion con los daños y perjuicios que ese hecho le habia causado y estaba causando, porque ha tenido la necesidad de conservar sus efectos en la tienda, pagar un doble alquiler y no poder realizar un objeto solo desde que se quitaron los estantes, y se le hicieron parte de la tienda.

La Justicia ordenó la restitucion, con costas y daños, y mandó pasar los datos respectivos al Juez del Sr. Virreira por el atentado, y por el abuso de la fuerza armada, sin embargo este Sr. que se ha hecho superior á su convencimiento ha atacado las resoluciones por la via de la nulidad último y extraordinario recurso de los que han perdido su pleito. Son muchos los motivos que hace valer, y aunque han sido debidamente contestados, haré una especial mension de los mas principales siguiendo el orden que llevan.

Impersonia de Ramos.

El comprador de la casa que fué del Dr. Hilarion José de la Estrella, ha creido que la condicion de no espulsar al inquilino Ramos, siempre que así convenga éste, con el nuevo dueño, segun el artículo 6.º de la conversion de fojas 39, no tenia valor por falta del nuevo convenio, y que atribuyéndole una virtud que no tiene, el Tribunal *ad quem* habia quebrantado los artículos 714 y 715 del Código Civil.

Si el recurrente hubiera comprendido que lo que se arriega en el juicio de despojo es solamente la actual pose-

cion civil, ó natural, ó ambas juntas, y no las condiciones del arrendamiento, no habria alegado este motivo, ni acusado esa falta puesto que en ese caso no deberia haber juzgado la causa el Juez Instructor como el Tribunal de partido, á quien competia.

Despojo es el acto violento ó clandestino, por el cual uno es privado de una cosa mueble ó raiz que poseia ó del ejercicio de un derecho que gozaba. Principio por el que se juzga ese acto. Segun él, es legitima la personeria del que ha sido despojado de lo que estaba poseyendo, ó del ejercicio de la posesion en que se hallaba para demandar la restitucion, porque para ello, no necesita sino ser poseedor.

No obstante supone Virreira que no habiendo sido Ramos el alquilante de la tienda no poseia los estantes, y tampoco era su dueño, para quejarse de despojo. Aserto contra dicho con la convencion presentada por él á fojas 39. con la prueba testimonial que acredita que los efectos de la tienda son de él, que Da. Fernanda Yanes, es su dependienta, y que los estantes y armarios fueron mandados trabajar por Ramos para su especial servicio.

Probada así la propiedad de supererogacion, y la posesion objeto del juicio, negar á Ramos su personeria y el ejercicio de su accion, es una de esas ocurrencias originales en su jenero para solo aumentar motivos de queja así como lo es, suponer la infraccion de las Leyes citadas, que hablan del valor de las convenciones, cuando al presente no se ha negado ninguno, ni juzgado de él, sino del despojo y de la restitucion al poseedor.

Falsa interpretacion del contrato de arrendamiento.

Como dije antes, el arrendamiento no es objeto de es-

con violencia de la posesion de una finca, alhaja ó cualquiera otra cosa, arrojando de ella ó impidiéndole el ejercicio del uso de la propiedad, ó perturbándole este uso, aunque todo esto lo haga el propietario, porque estos actos estan condenados en los artículos 683, 685 y 687 del Código Penal, que los cito porque el despojo ha sido ejecutado con violencia, con fuerza armada.

De aqui la falsa cita de los artículos mencionados y aun la de los 1.442 y 1.431 del referido Código de los que el uno habla de lo que debe proveer el inquilino en la habitacion alquilada y el otro del privilegio que tiene el propietario de la habitacion para pagarse de los alquileres con los muebles del inquilino. Aun no hemos llegado á tratar de este derecho ni de aquella obligacion; pero el Sr. Virreira, debe saber para entonces que él pudo demandar ante la autoridad competente el pago de los alquileres mas no embarazar *propio motu* la traslacion, el uso de la propiedad; y mucho menos apoderarse de los muebles, y declararse dueño de ellos, para pedir despues en el juicio sumario el amparo de posesion como si fuera *mútua peticion*, ó *reconvencion*.

Intervencion de la Policía.

La Policía habia cometido un acto ilegal, mandando durante la ausencia de mi poderdante, que inventareasen los armarios, y estantes sujeta materia, y despues de cometido el despojo, y de consumada la violencia, notificarle que no mueva un solo mueble mientras lo decida la Justicia. Ambos actos violentarios, y ambos ejecutados por una autoridad que carece de jurisdiccion, y que entrometiéndose à lo que no debe, incurre en la

sancion de la Lei por la usurpacion de una potestad que no tiene.

Para sántificar esos actos supone Virreira la violacion de la Suprema Resolucion de 26 de octubre y el articulo 23 del Reglamento de Policia; pero con tanta desgracia que ésta disposicion no atribuyen á la Policia de seguridad, la facultad de erijirse en Juez ni intervenir en las transacciones domésticas, ni en asuntos puramente contenciosos. Ellas encargan la seguridad y la conservacion del orden público de la propiedad de las personas, no la facultad de entender en ninguna demanda.

Mi poderdante se ha quejado de esa intervencion, de la usurpacion de la jurisdiccion y de haberse entrometido á los actos propios de la justicia que ella no puede administrar, porque están comprendidos en la sancion de los articulos 390 y 395 del Código Penal, desde que ni el Reglamento del ramo ni otra disposicion legal, le atribuye la facultad de juzgar de los actos del a'quilante, ni de los derechos del propietario. Al ministerio público compete pedir la represion de esos abances, y hacer que cesen las usurpaciones.

Opinion fiscal.

Me representado me ha instruido, que el Sr. Fiscal Dr. Narciso Vargas q' lo es de esta Superior Corte, no ha debido intervenir en su causa, porque si es irrecusable por la Lei, no le está vedada la escusa voluntaria por respeto á la moral pública. Notorio es, que ese Señor en un artículo de "La Epoca" ofendió directa ó indirectamente á Ramos, sea por otro que publicó sin ofenderle, ó porque fué testigo en la causa criminal que se le siguió por faltas criminosas en el ejercicio de sus funciones de Vocal

del Tribunal de Partido, y que esa publicacion ha producido una acusacion que *duerme en el Juzgado de instruccion*. La existencia de la acusacion establece una enemistad capital entre ambos, y no obstante ese enemigo capital no ha encontrado dificultad para opinar en esta causa, — favorecido al espoliador, y disfavoreciendo la Ley cuyo defensor es. asi como lo es de la sociedad insultada con un ataque á la propiedad sostenida por la posesion.

Por regla jeneral, dice el Sr. Vargas, el inquilino tiene en la cosa arrendada una semiposesion y el propietario una plena, y mientras esta es permanente aquella es precaria. No contradigo la regla, pero si su impertinencia su inoportunidad. El pleito sobre que se ha ordenado la intervencion fiscal versa acerca de la restitution de unos muebles que mandó construir el inquilino, que los puso á su servicio y que disponia de ellos cuando fué despojado por la violencia, por el arrebatamiento, y la apropiacion. Esto no incluye la cuestion sobre el contrato de arrendamiento ni sobre los derechos del locante, ni del locador.

La regla jeneral en el despojo, es "que nadie puede as-
 " poderarse por su propia autoridad de la cosa que otro
 " posee civil ó naturalmente aunque tenga ó crea tener
 " algun derecho en ella, pues en este caso debe ocurrir
 " al Juez para que le administre justicia y no tomár-
 " sela por su mano." Esta regla sancionada por tomar-
 " las legislaciones y consignada en la española, que ha ser-
 " vido de base y fundamento á la nuestra, debió enseñar al
 " Sr. Fiscal Vargas, que su deber oficial era concretar su
 " opinion al punto de la disputa, y no á averiguar lo que
 " es alquiler, y la posesion del inquilino, pero su objeto ha
 " sido sacar una consecuencia asaz falsa, la de que los es

tantes ó armarios que con tanta impropiedad llama andamios (1) hacen parte de la tienda alquilada porque estan unidos al edificio segun los informes parciales (2) y segun el artículo 271 del Código Civil.

Los informes que el Fiscal llama *parciales* resuelven que los estantes litigados, no *andamios*, se hallan arrimados á la pared, pero no incrustados en ella. que la mesa denominada mostrador está asegurada sin cal, yeso, ni otro cimiento á escepcion de un pié q' á clavado con estuco en el suelo en que descansa. Llamo la atencion del Sr. Vargas á la lectura de esos informes, pero con ojos menos prevenidos, y le interpele á que me conteste ¿en qué parte se halla la prueba de la union de los muebles demandados al edificio? Seguro estoy que ni en los informes ni en el proceso encontrará esa prueba, solo si en el deseo de favorecer el acto del despojo por desafecto á Ramos y afecto quité al Sr. coronel del 4.º Mas, no es esto solo.

En el artículo 271 se dispone, "que se juzgue que el propietario ha puesto efectos muebles para que se conserven en él perpetuamente cuando están asegurados con yeso, cal, ó cimiento ó cuando no pueden quitarse sin quebrarse ó destruirse, ó sin deteriorar ó destruir la parte del edificio donde están puestos." Tan falsa es la aplicacion de esta Lei á los hechos controvertidos co-

(1) Andamios segun los diccionarios españoles son los tablados que se forman contra las paredes sobre postes ó estacas en el suelo. Los estantes no son ni pueden llamarse andamios, sino para desfigurar los hechos.

(2) Ignoro, por qué llama *parciales*. ¿Será porque no complacieron al Sr. Vireira,

mo lo es la suposición de que los armarios ó estantes sean *andamios*. Ellos fueron puestos ó arrimados á la pared por el inquilino, pero no por el propietario, y ninguno estaba afianzado con cimiento alguno, sino colgados de uno que otro clavo. La equivocación raya en voluntaria, cuando no pruebe el desprecio de la Lei de la razon y de la justicia de mi representado, porque solo así se convierte en edificios los muebles de servicio, como se convertirían los hombres en estafermos, ó estatuas, que viniesen á ser parte de fundo que ocupasen.

Pero ya que leyó el Sr. Fiscal el artículo 271 debió leer tambien el 233 que se halla tan inmediato, para conocer que "el propietario no puede en manera alguna dañar los derechos del usufructuario, (el arrendante conforme al artículo 1, 126 del mismo Código.) Este por su parte no puede acabado el usufructo reclamar indemnización por las mejoras que hubiera hecho, aun cuando el valor de la cosa se hubiera aumentado [mejoras útiles.] Pueden sin embargo él ó sus herederos quitar los espejos, cuadros y otros adornos que hubiere puesto, pero con el cargo de restituir estos lugares á su primer estado."

De esa falta, del falso nombre de *andamios* que dá á los armarios y estantes á vidriera cerrada y del mas falso antecedente de que el Sr. Virreira hubiese puéstolo para su conservación perpétua deduce, que estuvo en su derecho impedir el transporte. De esta manera convierte el Sr. Fiscal esos muebles en propiedad del esquilador, porque el inquilino Ramos tubo la ocurrencia tonta de arrimarlos á la pared consultando su mejor servicio, de asegurar de uno que otro clavo, de que los colgó, así como se colgáran un espejo, una araña, ú otros objetos comerciales, que en

sentir del Sr. Fiscal harian parte del edificio, y llegarian á ser inmuebles. De este modo tambien convierte en Derecho el hecho atentatorio de la espoliacion con fuerza armada, á título de locador, para quien segun dicho Sr. no hai otra Lei que la de la fuerza, el del atropello, y su voluntad.

Despues de esto sienta, que el inquilino Ramos no pudo hacer trasportar los denominados *andamios*, por que sobre ellos no tenia una posesion plena que contrariase los derechos del locador. « ¿Cuántos absurdos en un solo renglon! No son andamios Señor Fiscal, son armarios, y bienes muebles contruidos para el esclusivo servicio de Ramos, el q' los poseia como dueño de ellos. La prueba testimonial que corre en el proceso justifica esto de una manera incontestable, asi como la plena posesion en que se hallaba hasta el dia del arrebatamiento y perturbacion del uso. Y ¿desde cuándo el propietario de muebles que los coloca en una tienda ó habitacion para el servicio de su industria ó comercio, carece de posesion plena? Desde cuando el propietario que posee á título de propietario, no es poseedor pleno, de lo que le ha costado su dinero? Solo á la lógica del Señor Fiscal pertenece el raciocinio por que es *sui generis* y por que de otro modo habria comprendido, que cuando la ley otorga derecho al poseedor, sea quien fuere su título para demandar la restitucion basta su posesion natural, salvo el derecho de la propiedad, por que el objeto es castigar al que de propia autoridad arrebató ó estorva el uso de lo que posee, por que ha elegido la via del hecho en desprecio de la del derecho.

Estos antecedentes han dado pie al Señor Fiscal para concluir, acusando la violacion de los artículos 641 y 642

del Código de Procedimientos en las sentencias reclamadas, cuya nulidad pide. — Tal vez no hubiera terminado así su enojosa tarea si hubiera examinado lo que importan estas leyes. — La una concede al poseedor la facultad de demandar la restitución sumaria, y la otra al Juez de proveer á la demanda — A cual de ellas ha faltado el Tribunal ó el actor? Si Ramos demandó, y los Jueces ordenaron la restitución, ¿han y olado por ventura ninguna de esas leyes?

Mas el Señor Fzcal dice: que el haber estorbado la traslación de los muebles para que hagan parte inmueble de la tienda, no há sido despojo ni perturbacion, cuando permanecen en la misma tienda. A este término debieron venir los despropósitos, que el abogado de Vireira no se ha atrevido á renovarlos en su último informe es decir a negar la luz del día, y á trastornar los hechos probados. ¿Qué es la tenencia de los armarios, construidos á costa de su tenedor? No es actual posesion? El arrebatamiento de ellos, ¿no es despojo visto desde que ha intervenido la fuerza armada? El haber hecho que esos muebles sean parte de la tienda y el haberse apropiado no es espoliacion? El que no se haya dejado mover, de ese lugar ¿qué se llama? ¡Ah Señor Fzcal santificais estos actos como ejecutados con pleno derecho como virtud! ¡y sois el defensor de la sociedad, el amparador de la Justicia!!!

«Es despojo el acto de arrojar al poseedor sea impidiéndole á la fuerza la entrada, sea perturbándole el uso que aun que sea hecho por el propietario dice el Código Penal artículo 685.» Mas el Señor Fzcal dice que no, por que éste último tiene posesion plena del fundo, que significa posesion de cuanto contiene él, y

sus habitaciones, y el poseedor de ellos una semi-posecion que significa nada—ante los intereses del propietario. ¡Qué tal jurisprudencial! Pero, dice aquel Señor, que Ramos se halla en nueva posecion de lo que se le ha estorvado disponer, y que por eso debe absolverse al demandado—por que hizo bien en estorbar á mano armada, y dejar á Ramos la consigna de no mover los estantes que los destinó para su tienda, porque los habia hecho suyos. Triste es impugnar estos conceptos, por eso los abandono por que están bastante bien comentados por si mismos.

El Señor Fízcal se ha esmerado en la defenza del despojo, hasta suponer que Ramos si posee las armazones o estantes, posee á nombre de Virreira, despues de presentada la posecion anterior como plena. Esta es una contradiccion que solo es perdonable por que el enemigo capital tiene derecho para todo, hasta para perderlo, imputándole hechos que no ha pe usdo cometerlos.

Hé sido minucioso en mi informe; pero he llenado mi deber, y el objeto que me propuse de poner la cuestion en su punto de vista verdadero, á fin de arribar al de una resolucion justa; me resta ahora implorarla en homenaje á la ley, y por el resp to que demandán los sagrados derechos de la propiedad y de la seguridad de las cosas y de las personas.

Paz á 10 de Retiembre de 1867.

Manuel Bustillos, Nicanor Salmon,

Garantiza

José Ramos.